

Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

Datos básicos					
Nombre de la entidad	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo - Departamento Nacional de Planeación - Colombia Compra Eficiente				
Responsable del proceso	Andrea Catalina Lasso (Asesora Despacho Ministro) - Julián Aguilar (Jefe Oficina Asesora Jurídica) - José Andrés O'neara Riveira (Director General)				
Nombre del proyecto de regulación	Por el cual se modifica parcialmente el artículo 2.2.1.1.1.3.1. y se adiciona el artículo 2.2.1.2.4.2.9. al Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, en relación con la regla de origen de servicios en el Sistema de Compra Pública.				
Objetivo del proyecto de regulación	El Proyecto de Decreto pretende modificar la regla de origen de servicios colombianos, con el fin de asignar el puntaje para la promoción de la industria nacional a los proveedores que utilicen los bienes relevantes definidos por la Entidad Estatal. En este sentido, con la modificación propuesta se promueven los encadenamientos productivos de bienes colombianos, la sustitución de importaciones y el empleo en el país.				
Fecha de publicación del informe	17 de febrero de 2021				
Descripción de la consulta					
Tiempo total de duración de la consulta:	15 días				
Fecha de inicio	19 de octubre de 2020				
Fecha de finalización	3 de noviembre de 2020				
Enlace donde estuvo la consulta pública	https://www.dnp.gov.co/Paginas/Proyecto-de-Decreto.aspx				
Canales o medios dispuestos para la difusión del proyecto	Página oficial del DNP y envío de correos electrónicos				
Canales o medios dispuestos para la recepción de comentario	correos electrónicos: cindy.sierra@colombiacompra.gov.co y camilo.guarini@colombiaproduccion.com				
Resultados de la consulta					
Número de Total de participantes	8				
Número total de comentarios recibidos	28				
Número de comentarios aceptados	13				
Número de comentarios no aceptados	15				
Número total de artículos del proyecto	3				
Número total de artículos del proyecto con comentarios	1				
Número total de artículos del proyecto modificados	3				
Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
1	3/11/20	Juan Camilo Montes Pineda (Cámara de la Industria de Alimentos - ANDI)	<p>"1. Consideramos que puede generar oportunidades de encadenamiento productivo a las empresas que produzcan alimentos que sean utilizados en contratos estatales en los que el proveedor debe prestar un servicio que requiera dichos alimentos, en tanto tengan un peso importante en el valor del contrato según calificación que hace la Entidad Estatal contratante."</p> <p>"2. En ese sentido, es importante establecer los criterios para que la entidad estatal determine que los alimentos ofrecidos por el proveedor del contrato estatal son relevantes para la prestación del servicio objeto de la contratación. Si bien esa información debería ser conocida por las entidades estatales, nuestra recomendación es que el decreto sea más explícito en cuanto al análisis que la entidad debe hacer del sector, para que los eventuales proveedores de los alimentos que podrían tener oportunidades puedan conocerlos y aprovecharlos. Para ello sugerimos añadir lo que aparece en rojo a continuación:</p> <p>"Servicios Nacionales. En los contratos ejecutados en el territorio nacional, un servicio es colombiano si además de ser prestado por una persona natural colombiana o por un residente en Colombia, por una persona jurídica constituida de conformidad con la legislación colombiana o por un proponente plural conformado por estos, usa los bienes colombianos relevantes definidos por la Entidad Estatal para la prestación del servicio que será objeto del Proceso de Contratación.</p> <p>La Entidad Estatal debe identificar estos bienes colombianos de acuerdo con su relevancia para el objeto contractual y la existencia de los mismos en el Registro de Productores de Bienes Nacionales, en los términos del Decreto 2880 de 2009 o las normas que lo modifiquen, aclaren, adicionen o sustituyan. La identificación de los bienes colombianos relevantes se hará a partir del análisis del sector económico y de los oferentes por parte de las entidades estatales que se debe adelantar durante la etapa de planeación, de lo cual se deberá dejar constancia en los Documentos del Proceso que se publicarán en el SECOF.</p> <p>En aquellos casos en que, de acuerdo al objeto contractual, no existan bienes colombianos relevantes o no exista oferta nacional de los mismos en el Registro de Productores de Bienes Nacionales, la Entidad Estatal definirá un porcentaje mínimo de personal colombiano asociado a la ejecución del contrato, que no podrá ser inferior al 40%.</p> <p>En los contratos ejecutados en el exterior un servicio es colombiano si es prestado por una persona natural colombiana o por un residente en Colombia, por una persona jurídica constituida de conformidad con la legislación colombiana o un proponente plural conformado por estos, sin que sea necesario el uso de bienes colombianos o la vinculación de personal colombiano."</p>	<p>Acceptada</p>	<p>Uno de los objetivos principales del Proyecto de Decreto es generar oportunidades de encadenamiento productivo y así fomentar la industria nacional. En este sentido, el Gobierno nacional agradece sus comentarios.</p> <p>En atención al comentario, el segundo inciso del artículo 2 del Proyecto de Decreto será modificado con el fin de indicar que los bienes relevantes serán definidos teniendo en cuenta el análisis del sector económico y de los oferentes; el porcentaje de participación de los bienes en el presupuesto del Proceso de Contratación; y, la existencia de los bienes en el Registro de Productores de Bienes Nacionales.</p> <p>Asimismo, se indica que "la Entidad Estatal dejará constancia de lo anterior en los Documentos del Proceso".</p>
	3/11/20	Jorge Hernán Beltrán Parro (Beltrán Parro Abogados & Asociados)	<p>"1. En primer lugar, la aplicación de la norma parecería delimitar la obtención del puntaje a los proponentes plurales nacionales, es decir, la sola asociación de un nacional con una oferta extranjera sin reciprocidad cercenaría la posibilidad del nacional (o extranjero con reciprocidad) para obtener el puntaje o, por lo menos, una fracción equivalente según su porcentaje de participación. Así, la cuota de participación de un extranjero, sin importar su peso porcentual dentro de la figura plural, implica su reconocimiento como un proponente extranjero sin reciprocidad; y, por ende, delimitaría la obtención del puntaje únicamente a la incorporación de componente nacional a bienes y servicios extranjeros, lo cual no atendería del todo a la realidad o al objetivo de la modificación perjudicando el derecho de asociación de los colombianos y castigando la asignación proporcional de puntajes en inobservancia del principio de igualdad establecidos en el artículo 13 y 209 de la Constitución Nacional.</p> <p>La exclusión de nacionales asociados con extranjeros podría constituir una afectación al principio de igualdad propio de la función administrativa y, en consecuencia, de la contratación estatal; máxime cuando la exclusión de proponentes con participación de nacionales (y extranjeros con reciprocidad) y con la capacidad de acreditar la utilización de bienes y mano de obra nacional cercenaría el espíritu del proyecto de modificación, el cual es incentivar la oferta y demanda nacional y cumplir acuerdos comerciales internacionales sobre trato nacional (cuando la extranjera con reciprocidad se asocia con la extranjera sin trato nacional).</p> <p>Con base en lo anterior, resultaría recomendable graduar la definición de servicio nacional en tratándose de proponentes plurales con participación nacional; y, así, otorgar un puntaje por fracción que atienda al porcentaje de participación del nacional en la figura plural (p. ej. Consorcio o UTA 100%; integrantes A, B y C; participación de A y B que son nacionales o extranjeros con reciprocidad es del 70% y C es extranjero sin reciprocidad donde su ponderación en el puntaje de ley 816 debería ser equivalente a = 0,77"</p>	<p>No aceptada</p>	<p>A pesar de no haber aceptado el comentario tal y como fue propuesto, el Proyecto de Decreto incluyó la definición de las reglas aplicables para la presentación de ofertas por medio de proponentes plurales.</p> <p>En este sentido, se definen 3 escenarios. El tratamiento para proponentes plurales conformados por colombianos; el tratamiento para proponentes colombianos y extranjeros con trato nacional; y, el tratamiento para proponentes plurales conformados por extranjeros con trato nacional. Casos en los cuales el proponente podrá aplicar al puntaje de la Franja 1 de la Ley 816 de 2003.</p> <p>Por el contrario, en cualquier caso en que un extranjero sin trato nacional se presente sólo o como integrante de un proponente plural (incluso con un colombiano o con un extranjero con trato nacional), no podrá aplicar a la Franja 1 de la Ley 816 de 2003, pudiendo aplicar a la Franja 2. Lo anterior teniendo en cuenta la inconveniencia de otorgar beneficios de trato nacional a aquellos proponentes, bienes y servicios con los que no se tienen compromisos internacionales en la materia.</p> <p>La definición de las reglas aplicables a los 4 escenarios tuvieron en cuenta la necesidad de cumplir con los compromisos internacionales de Colombia contenidos en los Acuerdos Comerciales y la normativa comunitaria; así como la necesidad de evitar la creación de mecanismos que permitan evadir la celebración de Acuerdos Comerciales con Colombia.</p>

2			<p>"2. En segundo lugar, la discusión que plantea el último inciso del proyecto de modificación pareciera entrar en una cuestión que se debe solventar por las reglas de interpretación de conflicto territorial. En efecto, el artículo 13 de la Ley 80 de 1993 señala que "Los contratos celebrados en el exterior se podrán regir en su ejecución por las reglas del país en donde se hayan suscitado, a menos que deban cumplirse en Colombia", lo cual, es concordante con el Decreto 1082 de 2015 el cual establece que los Procesos de Contratación que se adelanten en el exterior se podrán regir por las reglas de donde se ejecutará el contrato 1. motivo por el que haría extirmitada su regulación en la modificación pretendida donde solo se exceptúa únicamente la inclusión de bienes nacionales en servicios prestados en el exterior, obligando a la exigencia de puntuar los servicios nacionales en contrataciones realizadas por fuera del país, en la medida en que el contratante puede aplicar las reglas nacionales incluida la de la Ley 816, al decidir aplicar la normativa del lugar de ejecución del contrato."</p>	Aceptada	El artículo 1 del Proyecto de Decreto será modificado con el fin de aclarar la aplicación de la regla de origen actual en los contratos ejecutados en el exterior y sometidos a la legislación colombiana.
			<p>"3. De otra parte, uno de los grandes inconvenientes en la práctica se ha generado por la falta de claridad acerca de cómo verificar el Registro de Productores de Bienes Nacionales para determinar el origen de los bienes que se pretenden verificar, en los términos del Decreto 2680 de 2009, motivo por el cual, este procedimiento y el instrumento con el cual se debe hacer la validación debería aclararse en el Decreto de una buena vez generando un medio sencillo y eficaz para su consulta.</p> <p>Cabe resaltar que, la relevancia de los bienes si bien sujeta a la subjetividad de la entidad contratante, debe corroborarse contra el objeto contractual y, en consecuencia, la desagregación de cantidades; situación que debería ser aclarada o por lo menos delimitada so pena de dar pie a interpretaciones o aplicaciones alejadas del espíritu del proyecto de modificación."</p>	No aceptada	<p>El Proyecto de Decreto busca cambiar la regla de origen en todos los Procesos de Contratación para la adquisición de servicios en el Sistema de Compra Pública, razón por la cual las reglas a incluir en el reglamento deben ser aplicables a cualquiera de estos Procesos de Contratación de manera general y abstracta.</p> <p>En este sentido, el Gobierno Nacional considera que el reglamento no es el instrumento más idóneo para definir de manera centralizada el único procedimiento aplicable para el uso del Registro de Productores de Bienes Nacionales.</p> <p>En todo caso, es conveniente indicar que al ser un registro público, cualquier participante del Sistema de Compra Pública tiene acceso al Registro de Productores de Bienes Nacionales utilizando la Ventanilla Única de Comercio Exterior y en consecuencia la inscripción en este registro es el único medio probatorio para acreditar la nacionalidad de los bienes en los Procesos de Contratación.</p> <p>Por último, en atención a su comentario, el segundo inciso del artículo 2 del Proyecto de Decreto será modificado con el fin de indicar que los bienes relevantes serán definidos teniendo en cuenta el análisis del sector económico y de los oferentes; el porcentaje de participación de los bienes en el presupuesto del Proceso de Contratación; y, la existencia de los bienes en el Registro de Productores de Bienes Nacionales. Asimismo, se indica que "la Entidad Estatal dejará constancia de lo anterior en los Documentos del Proceso".</p>
3/11/20	María Juliana Ospina (Comité Colombiano de Productores de Acero - ANDI) Juan Manuel Lesmes (Cámara Fedemetel - ANDI)	<p>"Estas dos Cámaras de la ANDI y sus empresas afiliadas consideran que la modificación propuesta responde acertadamente a una necesidad de la industria nacional para tener una mayor participación de este mercado, lo cual generará un mayor crecimiento económico del país, mayor empleo y la generación de nuevas empresas a nivel nacional.</p> <p>Además, porque en consecuencia de la pandemia las cadenas globales se han visto fracturadas, al menos temporalmente, por las estrategias de aislamiento, pero también por las evidentes decisiones nacionalistas de muchos países. Algunas de ellas venían haciendo camino desde hace ya un tiempo. Si queremos salir más o menos bien librados, debemos pensar en la empresa nacional</p> <p>Adicionalmente, la modificación responde a una deficiente reglamentación de la Ley 816 de 2003 que establece instrumentos de apoyo a la industria nacional en la contratación pública. Es así como la Ley 816 de 2003, buscaba "... restaurar el equilibrio en la participación de proveedores nacionales y extranjeros en las licitaciones públicas..."1, afectado por "... algunas normas cuyo efecto en la práctica ha sido el de facilitar la participación de bienes y servicios de origen extranjero, colocando en condiciones de desventaja a los proveedores nacionales ..."2</p> <p>Sin embargo, la definición de "servicios nacionales" recogida por el Decreto 1082 de 2015 no fue consecuente con el objetivo de apoyar la producción nacional a través de la compra pública, por cuanto estableció como criterio de origen exclusivamente el registro del proveedor en el país, sin tener en cuenta el valor agregado nacional que la futura contratación generaría.</p> <p>De esta forma, cualquier empresa extranjera puede acceder al puntaje de "apoyo a la industria nacional" mediante la creación de una sucursal en el país, y cualquier proponente nacional o extranjero obtiene el beneficio sin comprometerse a incorporar bienes o servicios nacionales.</p> <p>Por lo anterior, la "restauración del equilibrio" que buscaba la Ley 816/03 no se pudo materializar debido a problemas en la reglamentación, incluida la definición de "servicios nacionales".</p> <p>En este contexto, lo definido en el Proyecto de Decreto en mención, aumentaría la participación de la industria nacional en el mercado de contratación pública. De acuerdo con nuestros cálculos, la modificación propuesta tendrá un impacto de más de \$90 billones anuales en contratos de servicios adjudicados por el Estado, y más de \$13 billones anuales en servicios de construcción y mantenimiento."</p>	Aceptada	El proyecto de Decreto busca generar nuevas oportunidades de emparejamiento, con lo cual se espera incentivar y promocionar la industria nacional. En este sentido, el Gobierno Nacional agradece sus comentarios.	
			<p>"Con respecto al contenido del Proyecto de Decreto, consideramos muy positivo que el instrumento para acreditar el origen de los "bienes colombianos relevantes" sea el Registro de Productores de Bienes Nacionales -RPBN-, por cuanto es un instrumento existente, sirve de referencia para diferentes trámites ante el Gobierno, es de fácil consulta por parte de las entidades públicas y cuenta con unos procedimientos e infraestructura tecnológica que facilita su uso."</p>	Aceptada	El uso del RPBN facilitará la aplicación del Proyecto de Decreto.
3			<p>"1. Consideramos que el Proyecto de Decreto debería tener una referencia al procedimiento que seguirán las entidades contratantes para determinar el listado de "bienes colombianos relevantes" de cada licitación. Contar con un procedimiento único, objetivo, y con referencia a fuentes oficiales y/o acreditadas, ofrecería seguridad a los participantes. Por esto, consideramos que este Proyecto de Decreto podría identificar la entidad que expedirá el procedimiento, el tipo de documento, y el plazo para su expedición."</p>	No aceptada	<p>El Proyecto de Decreto busca cambiar la regla de origen en todos los Procesos de Contratación para la adquisición de servicios en el Sistema de Compra Pública, razón por la cual las reglas a incluir en el reglamento deben ser aplicables a cualquiera de estos Procesos de Contratación de manera general y abstracta.</p> <p>En este sentido, el Gobierno Nacional considera que el reglamento no es el instrumento más idóneo para definir de manera centralizada el único procedimiento aplicable para la definición de los bienes colombianos relevantes.</p> <p>En todo caso, el artículo 1 del Proyecto de Decreto será modificado con el fin de hacer referencia a que la identificación de los bienes relevantes para el Proceso de Contratación deberá tener en cuenta el Análisis de Sector y el porcentaje de participación de los bienes en el presupuesto del Proceso de Contratación. Asimismo, el Proyecto de Decreto indicará que de lo anterior se debe dejar constancia en los Documentos del Proceso en atención a su comentario, el segundo inciso del artículo 2 del Proyecto de Decreto será modificado con el fin de indicar que los bienes relevantes serán definidos teniendo en cuenta el análisis del sector económico y de los oferentes; el porcentaje de participación de los bienes en el presupuesto del Proceso de Contratación; y, la existencia de los bienes en el Registro de Productores de Bienes Nacionales. Asimismo, se indica que "la Entidad Estatal dejará constancia de lo anterior en los Documentos del Proceso".</p>

			<p>"2. Por otra parte, el Proyecto de Decreto establece la función de la entidad pública de definir los 'bienes colombianos relevantes' de la licitación, pero consideramos que también podría profundizar en los requisitos que debe cumplir la oferta o el oferente para obtener el puntaje de la Ley 816/03. Se esperaría que, para poder otorgar el beneficio del puntaje, la oferta debería:</p> <p>a. Incorporar compromisos de compra sobre todos los 'bienes colombianos relevantes'.</p> <p>b. Identificar los productores nacionales a los que se les comprará el producto con el fin de que la entidad pública pueda verificar que los productores están registrados en el RPBN para cada producto."</p>	Aceptada	<p>El artículo 2 del Proyecto de Decreto indicará que el puntaje de la Franja 1 de la Ley 816 será otorgado en función del uso de los bienes nacionales relevantes definidos por la Entidad Estatal. Esta condición hace necesario que la Entidad Estatal defina en los Documentos del Proceso la forma de identificar estos compromisos en la oferta de cada proponente.</p> <p>Además, con el propósito de incentivar la generación de emparejamientos productivos, no necesariamente en todos los casos el Proveedor debe definir en su oferta su cadena de proveeduría. En todo caso, el supervisor o interventor según corresponda, podrá realizar las validaciones que considere necesarias durante la ejecución del contrato.</p>
			<p>"3. Adicionalmente, el Proyecto de Decreto debería mencionar las consecuencias para el contratista que incumpla los compromisos de compra durante la ejecución del contrato."</p>	No aceptada	<p>El Proyecto de Decreto busca cambiar la regla de origen en todos los Procesos de Contratación para la adquisición de servicios en el Sistema de Compra Pública, razón por la cual las reglas a incluir en el reglamento deben ser aplicables a cualquiera de estos Procesos de Contratación de manera general y abstracta.</p> <p>En este sentido, el Gobierno Nacional considera que el reglamento no es el instrumento más idóneo para definir de manera centralizada la forma de realizar las funciones de supervisión o interventoría.</p> <p>En todo caso, es necesario indicar que cualquier desviación entre el contenido de la oferta y el servicio recibido debe ser administrada por el supervisor o interventor según corresponda, quien podrá usar todas las herramientas que considere adecuadas según el régimen de contratación aplicable.</p>
3/11/20	Juan Camilo Mezú A. (Centelsa)	<p>"Nuestra compañía considera que la modificación propuesta responde acertadamente a una necesidad de la industria nacional para tener una mayor participación de este mercado, lo cual generará un mayor crecimiento económico del país, mayor empleo y la generación de nuevas empresas a nivel nacional.</p> <p>Adicionalmente, la modificación responde a una deficiente reglamentación de la Ley 816 de 2003 que establece instrumentos de apoyo a la industria nacional en la contratación pública. Es así como la Ley 816 de 2003, buscaba "... restaurar el equilibrio en la participación de proveedores nacionales y extranjeros en las licitaciones públicas...". "1. afectado por "... algunas normas cuyo efecto en la práctica ha sido el de facilitar la participación de bienes y servicios de origen extranjero, colocando en condiciones de desventaja a los proveedores nacionales ...".2</p> <p>Sin embargo, la definición de "servicios nacionales" recogida por el Decreto 1082 de 2015 no es consecuente con el objetivo de apoyar la producción nacional a través de la compra pública, por cuanto establece como criterio de origen exclusivamente el registro del proveedor en el país sin tener en cuenta el valor agregado nacional que la futura contratación generará.</p> <p>De esta forma, cualquier empresa extranjera puede acceder al puntaje de "apoyo a la industria nacional" mediante la creación de una sucursal en el país, y cualquier proponente nacional o extranjero obtiene el beneficio sin tener que comprar "un solo tornillo en el país".</p> <p>Por lo anterior, la 'restauración del equilibrio' que busca la Ley 816/03 no se ha podido materializar debido a problemas en la reglamentación, incluida la definición de "servicios nacionales".</p> <p>En este contexto, el Proyecto de Decreto aumentaría la participación de la industria nacional en el mercado de contratación pública. De acuerdo con estimaciones de la firma ARALJO IBARRA CONSULTORES, la modificación propuesta tendrá un impacto de más de \$90 billones anuales en contratos de servicios adjudicados por el Estado, y más de \$13 billones anuales en servicios de construcción y mantenimiento"</p>	Aceptada	<p>El proyecto de Decreto busca generar nuevas oportunidades de emparejamiento, con lo cual se espera incentivar y promocionar la industria nacional. En este sentido, el Gobierno Nacional agradece sus comentarios.</p>	
			<p>"Con respecto al contenido del Proyecto de Decreto consideramos muy positivo que el instrumento para acreditar el origen de los 'bienes colombianos relevantes' sea el Registro de Productores de Bienes Nacionales -RPBN-, por cuanto es un instrumento existente, sirve de referencia para diferentes trámites ante el Gobierno, de fácil consulta por parte de las entidades públicas, y cuenta con unos procedimientos e infraestructura tecnológica que facilita su uso."</p>	Aceptada	<p>El uso del RPBN facilitará la aplicación del Proyecto de Decreto.</p>

4			<p>"1. El Proyecto de Decreto no establece el procedimiento que seguirán las entidades contratantes para determinar el listado de 'bienes colombianos relevantes' de cada licitación. Consideramos que es importante que dicho procedimiento sea único, objetivo, y tome fuentes oficiales y/o acreditadas. Por esto, este Proyecto de Decreto debería establecer la entidad que expedirá el procedimiento, el tipo de documento, y el plazo para su expedición."</p>	<p>Aceptada</p>	<p>El Proyecto de Decreto busca cambiar la regla de origen en todos los Procesos de Contratación para la adquisición de servicios en el Sistema de Compra Pública, razón por la cual las reglas a incluir en el reglamento deben ser aplicables a cualquiera de estos Procesos de Contratación de manera general y abstracta.</p> <p>En este sentido, el Gobierno Nacional considera que el reglamento no es el instrumento más idóneo para definir de manera centralizada el único procedimiento aplicable para la definición de los bienes colombianos relevantes.</p> <p>En todo caso, el artículo 1 del Proyecto de Decreto será modificado con el fin de hacer referencia a que la identificación de los bienes relevantes para el Proceso de Contratación deberá tener en cuenta el Análisis de Sector y el porcentaje de participación de los bienes en el presupuesto del Proceso de Contratación. Asimismo, el Proyecto de Decreto indicará que de lo anterior se debe dejar constancia en los Documentos del Proceso.</p>
			<p>"2. El Proyecto de Decreto establece la función de la entidad pública de definir los 'bienes colombianos relevantes' de la licitación, pero no profundiza en los requisitos que debe cumplir la oferta o el oferente para obtener el puntaje de la Ley 816/03. Se esperaría que, para poder otorgar el beneficio del puntaje, la oferta debería:</p> <p>a. Incorporar compromisos de compra sobre todos los 'bienes colombianos relevantes';</p> <p>b. Identificar los productores nacionales a los que se les comprará el producto con el fin de que la entidad pública pueda verificar que los productores están registrados en el RPN para cada producto"</p>	<p>Aceptada</p>	<p>El artículo 2 del Proyecto de Decreto indicará que el puntaje de la Franja 1 de la Ley 816 será otorgado en función del uso de los bienes nacionales relevantes definidos por la Entidad Estatal. Esta condición hace necesario que la Entidad Estatal defina en los Documentos del Proceso la forma de identificar estos compromisos en la oferta de cada proponente.</p>
			<p>"3. Adicionalmente, el Proyecto de Decreto debería mencionar las consecuencias para el contratista que incumpla los compromisos de compra durante la ejecución del contrato."</p>	<p>No aceptada</p>	<p>El Proyecto de Decreto busca cambiar la regla de origen en todos los Procesos de Contratación para la adquisición de servicios en el Sistema de Compra Pública, razón por la cual las reglas a incluir en el reglamento deben ser aplicables a cualquiera de estos Procesos de Contratación de manera general y abstracta.</p> <p>En este sentido, el Gobierno Nacional considera que el reglamento no es el instrumento más idóneo para definir de manera centralizada la forma de realizar las funciones de supervisión o interventoría.</p> <p>En todo caso, es necesario indicar que cualquier desviación entre el contenido de la oferta y el servicio recibido debe ser administrada por el supervisor o interventor según corresponda, quien podrá usar todas las herramientas que considere adecuadas según el régimen de contratación aplicable.</p>
3/11/20	Juan Carlos Garay		<p>"El documento técnico que acompaña y explica la propuesta reglamentaria afirma, en su punto 14, que: "La implementación de esta disposición no tiene costo alguno para el Estado. En todo caso, las Entidades Estatales deberán adecuar sus procesos, procedimientos y formatos para la debida implementación del proyecto de decreto."</p> <p>Sobre esa afirmación debe resaltarse que un costo debe concebirse como la alternativa que fue desplazada por una elección, el costo de obtener algo es aquello que debe sacrificarse para obtenerlo, de esa manera el proceso de valoración es esencialmente un proceso de elección, y los costos son los aspectos negativos de ese proceso, en una transacción los costos corresponden al valor de las cosas intercambiadas a cambio de otra, y en las empresas y demás actividades en general, los costos reflejan el valor de los usos alternativos de los factores de producción, es decir, todas aquellas actividades que no se realizan porque se prefieren otras1.</p> <p>Adicionalmente el mismo texto reconoce que la propuesta normativa implica que las Entidades Estatales deban "adecuar sus procesos, procedimientos y formatos para la debida implementación del proyecto de decreto", lo que significa toda una serie de erogaciones y el uso de los recursos escasos de cada Entidad Estatal en el ámbito de aplicación, incluyendo el tiempo de los funcionarios que deberán ajustar su comportamiento y rutinas dentro del proceso de selección de contratistas para incorporar los cambios que la propuesta normativa pretende introducir.</p> <p>De esta manera, la propuesta y su implementación sí tiene un costo para el Estado, ya que ella significa una modificación de procesos, procedimientos y actuaciones dentro del proceso de selección de contratistas, que implican que el tiempo, atención y esfuerzos del personal que realiza las adquisiciones estatales debe emplearse en una actividad adicional, lo cual conlleva ineludiblemente un sacrificio, ya que ese tiempo, atención y esfuerzo no se podrá usar en las demás actividades del proceso de selección.</p> <p>De esta manera, la propuesta debería cuantificar esos costos y compararlos con los beneficios de la propuesta para determinar si ella cumple con el supuesto de economía que guía la actuación administrativa."</p>	<p>No aceptada</p>	<p>El costo a que hacen referencia los documentos relacionados con el Proyecto de Decreto corresponden a gastos directos del Presupuesto General de la Nación - PGN. Por lo anterior, se indicó que el acto administrativo no tenía costos asociados, dado que no se requiere nuevas asignaciones presupuestales del PGN.</p> <p>En todo caso, es necesario indicar que las Entidades Estatales ya están desarrollando actividades similares a la identificación de los bienes relevantes al momento de realizar el análisis del ciclo de vida de los servicios a adquirir.</p>
5			<p>"Si bien resulta posible que el Estado utilice la herramienta de las compras y adquisiciones públicas para obtener toda clase de resultados sociales (como política industrial, reducir el desempleo, mejorar las condiciones laborales, desarrollo local, empleo para personas en situación de discapacidad, y equidad de género, entre otros)2, también debe resaltarse que el Sistema de Compra Pública Colombiana tiene como objetivo primordial obtener valor por dinero de las adquisiciones estatales. De esta manera el artículo 23 de la Ley 80 de 1993 resalta los principios de transparencia, economía y responsabilidad, de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa.</p> <p>Sobre esos principios debe señalarse que su objetivo primordial es reducir la cantidad de recursos que el Estado utiliza en la adquisición de bienes y servicios y con ello incrementar la cantidad de recursos del erario disponibles para realizar sus demás actividades. Para ello la actividad normativa en relación con las compras públicas debería concentrarse en incrementar la transparencia del proceso de selección y de ejecución contractual, simplificar el proceso contractual y reducir la posibilidad de presentar alegatos y otras tácticas dilatorias durante y después del proceso contractual, incrementar la competencia entre participantes, profesionalizar a los compradores públicos y centralizar las compras más estandarizadas para aprovecharse de las economías de escala y acumular la experiencia en la compra pública3.</p> <p>Al respecto debe señalarse que, sobre esos postulados de la función administrativa a los que se refiere la Ley 80 de 1993, el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia dispone que la función administrativa está al servicio del interés general y el cumplimiento de sus objetivos se debe desamollar, entre otros, de acuerdo con los principios de economía y publicidad, y el artículo 334 de la Carta Política dispone que el propósito de la intervención del Estado en la iniciativa privada es racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Sobre esas disposiciones la Corte Constitucional, en Sentencia C-300 de 2012 expresó:</p> <p>"El artículo 334 de la Constitución dispone que la intervención del estado en la economía tiene como finalidad la racionalización de las actividades en el ámbito económico. Según la doctrina, con la racionalidad se pretende anticipar de mejor manera las consecuencias futuras de las acciones. De esta forma la Constitución le exige al Estado cuando interviene en la economía que considere las consecuencias futuras de sus intervenciones, es decir, lo obliga a analizar la adecuación entre los medios y los fines perseguidos, de modo que si los medios no son adecuados para cumplir el fin propuesto, la medida legislativa se torna inconstitucional.</p> <p>A su turno, el artículo 209 superior indica que la función administrativa debe orientarse, entre otros, por los principios de economía y eficacia. El primero, en armonía con el artículo 334, supone que la Administración debe tomar medidas para ahorrar la mayor cantidad de costos en el cumplimiento de sus fines. El segundo exige a la Administración el cumplimiento cabal de sus fines. En conjuntos, estos principios imponen a la Administración el deber de cumplir sus objetivos con una adecuada relación costo-beneficio, es otras palabras, actuar de forma eficiente." (Subrayes fuera de texto)</p> <p>De esta manera, la compra pública como actividad administrativa debe estar enfocada en utilizar la menor cantidad de recursos para obtener su resultado, que en primer lugar es la adquisición de un bien o servicio para cumplir una función estatal. La principal función del sistema de compra pública consiste en generar valor para los contribuyentes, utilizar responsablemente los recursos públicos y asegurar que los contratistas entreguen los bienes y servicios pactados.</p> <p>De otra parte, debe recordarse que las adquisiciones estatales son complejas, ya que deben superar problemas de asimetría de información respecto a los posibles contratistas4, de riesgo moral respecto a sus propios agentes5 y el riesgo de intervenciones oportunistas de terceros6, que generan la necesidad de procedimientos formalistas. Alcanzar otros objetivos de política pública a través del sistema de compra pública puede generar ambigüedad en las acciones estatales y dificultades prácticas para lograrlos a través de la contratación estatal y su incapacidad de adaptarse a ellos en un contexto altamente procedimental7, lo que requiere incrementar la capacidad estratégica del sistema de compra pública y su habilidad de lograr sus objetivos básicos, ya que sin ellos, el incremento en la complejidad de cada compra pone en riesgo los valores básicos que deben informar todo el proceso de contratación8.</p>	<p>No aceptada</p>	<p>Es necesario indicar que el Proyecto de Decreto reglamenta la Ley 816 de 2003. En este sentido, no crea un nuevo incentivo para el Sistema de Compra Pública.</p> <p>De hecho, el Proyecto de Decreto busca materializar los objetivos definidos en la Ley en los Procesos de Contratación de servicios, pues actualmente el puntaje para la Franja 1 del artículo 2 de la Ley 816 de 2003 se obtiene con la constitución de una empresa en el país.</p> <p>En todo caso, de acuerdo con el análisis hecho por Araujo Ibarra, el Proyecto de Decreto tendrá un impacto de más de \$90 billones anuales en contratos de servicios adjudicados por el Estado, y más de \$13 billones anuales en servicios de construcción y mantenimiento.</p>

			<p>"la propuesta pretende realizar una intervención de política industrial en el sector de servicios, con el cual se busca utilizar la contratación de servicios por parte de las entidades estatales para con ello incrementar el empleo en Colombia. Sin embargo, la propuesta no reconoce la existencia de efectos positivos de la participación extranjera en los mercados nacionales, ya que la participación extranjera no sólo involucra capital, sino la transferencia de otros activos estratégicos como experiencia administrativa y organizacional, tecnología, emprendimiento. Debe recordarse que las empresas que compiten en mercados internacionales cuentan con las mejores prácticas en sus procesos y se encuentran en mejora constante, las cuales constantemente "desbordan" las fronteras de esas empresas y pueden ser asimiladas o copiadas por sus proveedores y competidores locales⁹, quienes a su vez deben incrementar su eficiencia y adaptarse para competir con ellos aprendiendo e implementando sus mejores prácticas. los proveedores de esas empresas internacionales también se benefician al ser parte de las prácticas de administración de la cadena de suministro de la empresa que les permiten mejorar sus procesos¹⁰. Reducir el número de extranjeros que puedan proveer conocimiento a una empresa nacional puede dificultar ese proceso de aprendizaje."</p>	No aceptada	<p>El Proyecto de Decreto busca la promoción del empleo a través de incentivos a la generación de encadenamientos productivos entre el proveedor y proveedores de bienes nacionales, quienes no necesariamente habían participado del mercado de compras públicas.</p> <p>Asimismo, se resalta que la promoción directa del empleo está prevista ante la inexistencia de bienes relevantes en el RPBN. Ahora bien, en estos casos, debe concederse trato nacional a los nacionales de Estados con los que existan dichos compromisos. Lo anterior, permite reconocer los efectos positivos de la participación extranjera en los mercados nacionales. Asimismo, se resalta que el porcentaje previsto en el Proyecto de Decreto permite la participación extranjera en hasta el 60% del personal.</p>
			<p>"la propuesta debería estar sustentada en datos empíricos que permitan evaluar los objetivos en términos concretos, los beneficios en empleo que se esperan obtener, o el efecto de desempleo que la adquisición de activos extranjeros en la prestación de servicios, y de los sacrificios que resultan de reducir el acceso a conocimiento extranjero a las entidades estatales, al otorgar una ventaja competitiva en la norma de selección de contratistas de servicios."</p>	No aceptada	<p>Es necesario indicar que el Proyecto de Decreto reglamenta la Ley 816 de 2003. En este sentido, no crea un nuevo incentivo para el Sistema de Compra Pública.</p> <p>De hecho, el Proyecto de Decreto busca materializar los objetivos definidos en la Ley en los Procesos de Contratación de servicios, pues actualmente el puntaje para la Franja 1 del artículo 2 de la Ley 816 de 2003 se obtiene con la constitución de una empresa en el país.</p> <p>En todo caso, de acuerdo con el análisis hecho por Araujo Ibarra, el Proyecto de Decreto tendrá un impacto de más de \$90 billones anuales en contratos de servicios adjudicados por el Estado, y más de \$13 billones anuales en servicios de construcción y mantenimiento.</p>
			<p>"la propuesta introduce un cambio de procedimiento de contratación estatal a través de la modificación de una definición, lo cual puede significar costos para las Entidades Estatales, un incremento en la complejidad del proceso de adquisición de servicios que, en ausencia de datos empíricos, puede no ser efectivo para el resultado buscado."</p>	No aceptada	<p>En primer lugar, es pertinente señalar que el Proyecto de Decreto pretende modificar la regla de origen de servicios colombianos, con el fin de asignar el puntaje para la promoción de la industria nacional a los proveedores que utilicen los bienes relevantes definidos por la Entidad Estatal. En este sentido, con la modificación propuesta se promueven los encadenamientos productivos de bienes colombianos, la sustitución de importaciones y el empleo en el país.</p> <p>Así mismo, se destaca que las Entidades Estatales ya están desarrollando actividades similares a la identificación de los bienes relevantes al momento de realizar el análisis del ciclo de vida de los servicios a adquirir. Asimismo, es necesario recordar que las Entidad Estatales tienen experiencia en el uso del RPBN</p>
	3/11/20	Mónica Siabato (Consultora Legal)	<p>"En las consideraciones no se establece con claridad que es una regla de origen y cuál es la vigente en el ordenamiento jurídico colombiano en materia de compras públicas."</p>	Aceptada	<p>El Proyecto de Decreto incluirá un nuevo considerando que incluye una definición de "regla de origen".</p> <p>En todo caso, los considerandos indican la regla de origen de servicios actual, la cual está incluida también en el Decreto 1082 de 2015.</p>
			<p>"Para la expedición de la Ley 816 de 2003 y tal como se menciona en el artículo primero, se hace referencia a la Contratación Pública, el concepto de sistema de compra pública se vino afirmando con posterioridad, es así como sugiero que la consideración segunda no inicie con "en desarrollo de lo anterior".</p>	No aceptada	<p>La Ley 816 de 2003 hace parte de la normativa del Sistema de Compra Pública y permite dinamizar la economía colombiana y promover la industria nacional. En este sentido, se considera que la citada Ley 816 desarrolla los objetivos del Sistema de Compra Pública.</p>
6			<p>"El objeto del Decreto es modificar parcialmente el artículo 2.2.1.1.1.3.1. del Decreto 1082 de 2015, de acuerdo con el artículo primero del proyecto se modifica la definición de Servicios Nacionales, sin embargo, no sólo se amplía el concepto, sino que se establece una obligación a las entidades estatales y un procedimiento (al menos suceso), las definiciones incluidas en las normas deben contener sólo la descripción del concepto no desarrollar su aplicación. Para lo cual sugiero se incluya un artículo con la obligación de la verificación a cargo de las entidades estatales, así como se evalúe la posibilidad de modificar de acuerdo a la nueva regla el Artículo 2.2.1.1.2.2.9. (Factores de desempate) y el artículo 2.2.1.2.4.1.3. (Existencia de trato nacional)"</p>	Aceptada	<p>El Proyecto de Decreto incluirá un nuevo artículo con el fin de separar la definición de servicios nacionales y la parte dispositiva.</p> <p>Así, se incluye un nuevo artículo (artículo 2.2.1.2.4.2.9.) en la Sección 4 del Capítulo 2, pues en atención a la materia a reglamentar esta medida es transversal al Sistema de Compra Pública y como tal, cubrirá también los Procesos de Contratación de Entidades Estatales de régimen especial.</p>
			<p>"4. En aquellos casos en que, de acuerdo al objeto contractual, no existan bienes colombianos relevantes o no exista oferta nacional de los mismos en el Registro de Productores de Bienes Nacionales, el porcentaje mínimo que deberá definir la entidad estatal será del 51% de personal colombiano asociado a la ejecución del contrato."</p>	No aceptada	<p>Con el fin de tener criterios similares en la definición de la regla de origen de bienes y servicios, al porcentaje incluido en el Proyecto de Decreto es el mismo que el porcentaje de valor agregado nacional contenido en la regla de origen de bienes.</p>
7	3/11/20	Santiago Pinzón Galán. (Cámara Industria Digital y Servicios - ANDI)	<p>"Desde el punto de vista legal, surge la duda de cómo aplicará esta catalogación de bienes y servicios nacionales, para servicios intangibles como son los de telecomunicaciones y de las TIC, así como los del Big Data, IoT, software, hardware, nube pública, nube privada, Nube híbrida, y los servicios profesionales relacionados con todos los anteriores. Es decir, no queda claro cómo se definirá por parte de la entidad qué porcentaje de esos servicios son nacionales, si es de acuerdo a la infraestructura o con cuál criterio. Esto, debido a la importancia de conocer los parámetros a través de los cuales la entidad contratante definirá cuáles son los bienes que componen un servicio catalogado como "industria nacional", especialmente teniendo en cuenta a las empresas nacionales, cuyas casas matrices estén en los EEUU o en cualquier otro país con o sin acuerdo."</p>	No aceptada	<p>El Proyecto de Decreto busca cambiar la regla de origen en todos los Procesos de Contratación para la adquisición de servicios en el Sistema de Compra Pública, razón por la cual las reglas a incluir en el reglamento deben ser aplicables a cualquiera de estos Procesos de Contratación de manera general y abstracta.</p> <p>En este sentido, el Gobierno Nacional considera que el reglamento no es el instrumento más idóneo para definir de manera centralizada reglas distintas para los distintos servicios que adquiere el Estado.</p> <p>En todo caso, el Proyecto de Decreto será modificado con el fin de hacer referencia a que la identificación de los bienes relevantes para el Proceso de Contratación deberá tener en cuenta el Análisis de Sector y el porcentaje de participación de los bienes en el presupuesto del Proceso de Contratación. Asimismo, el Proyecto de Decreto indicará que de lo anterior se debe dejar constancia en los Documentos del Proceso.</p> <p>De esta forma, es la Entidad Estatal la encargada de definir los bienes colombianos relevantes en los servicios intangibles quien deberá realizar la desagregación del presupuesto en las categorías que correspondan para definir el porcentaje de participación de los bienes en el presupuesto del Proceso de Contratación. Así por ejemplo si en el análisis hecho por la Entidad Estatal la categoría más relevante corresponde a infraestructura, la Entidad Estatal debe identificar los bienes que tengan más peso y validar su existencia en el RPBN. De esta forma, si existen en el RPBN, debe asignar el puntaje en función del uso de dichos bienes en la prestación del servicio; por el contrario, si no existen en el RPBN, el puntaje debe otorgarse en función de la vinculación de personal colombiano.</p>

3/11/20	Manuel Lascaro (PROCEMCO)	<p>"Observación 1: Precisar o reglamentar desde el nivel central los criterios de identificación de los bienes relevantes en un contrato para evitar confusiones y/o equívocos al espíritu del proyecto, específicamente en el sector construcción.</p> <p>En la contratación de una carretera ("el servicio"), unas entidades pueden considerar que los bienes relevantes son aquellos que corresponden a los capítulos importantes con los que lota el proyecto ("los bienes"). En ese sentido, la identificación de la entidad puede resultar en que dichos bienes corresponden al sistema de drenaje (por metro lineal), el pavimento (por metro cuadrado), la cimentación (por metro cúbico). En ese escenario, la entidad puede aducir que no hay "bienes nacionales relevantes" pues ninguno de ellos estará en el registro de producción nacional, o bien indicar que esos son los bienes y que por lo tanto, del 100% del valor de un pavimento, el 40% que corresponde a su ejecución, ya lo convierte en nacional, siendo inocuo en relación a los insumos utilizados en el mismo que pudieran ser 100% importados.</p> <p>Pocos contratos estatales incluyen directamente insumos de construcción, sino que utilizan unidades de construcción con bienes finales como los mencionados (ej.: metro lineal de estructura, metro cuadrado de pavimento, metro cuadrado de cimentación) cuya suma de partes constituye el servicio y de ahí la inquietud.</p> <p>En ese sentido, se sugiere revisar el tema, tomando como referencia países con los que tenemos tratados de libre comercio. En el caso de EEUU, existe la iniciativa "Buy American Act" https://www.acquisition.gov/far/52.225-9 que contiene un capítulo específico para materiales de construcción y que se traduce en incentivar, en el caso de construcción, el uso de insumos producidos nacionalmente con materias primas nacionales:</p> <p>"Material de construcción" significa un artículo, material o suministro que el Contratista o un subcontratista traen al sitio de construcción para incorporarlo al edificio o la obra. El término también incluye un artículo traído al sitio preensamblado a partir de artículos, materiales o suministros"</p> <p>La orientación para las Entidades Estatales que contratan en este sentido, debería precisar que en el caso de construcción, se refiere a los insumos más importantes de la obra y no a las unidades funcionales o elementos finales, acotando mucho el tema."</p>	<p>Aceptada</p>	<p>El Proyecto de Decreto busca cambiar la regla de origen en todos los Procesos de Contratación para la adquisición de servicios en el Sistema de Compra Pública, razón por la cual las reglas a incluir en el reglamento deben ser aplicables a cualquiera de estos Procesos de Contratación de manera general y abstracta.</p> <p>En este sentido, el Gobierno Nacional considera que el reglamento no es el instrumento más idóneo para definir de manera centralizada reglas distintas para los distintos servicios que adquiere el Estado.</p> <p>En todo caso, el Proyecto de Decreto será modificado con el fin de hacer referencia a que la identificación de los bienes relevantes para el Proceso de Contratación deberá tener en cuenta el Análisis de Sector y el porcentaje de participación de los bienes en el presupuesto del Proceso de Contratación. Asimismo, el Proyecto de Decreto indicará que de lo anterior se debe dejar constancia en los Documentos del Proceso.</p> <p>De esta forma, es la Entidad Estatal la encargada de definir los bienes colombianos relevantes en cada Proceso de Contratación de servicios de construcción. Así por ejemplo si en el análisis hecho por la Entidad Estatal la categoría más relevante corresponde a materiales, la Entidad Estatal debe identificar los bienes que tengan más peso y validar su existencia en el RPB. De esta forma, si existen en el RPB, debe asignar el puntaje en función del uso de dichos bienes en la prestación del servicio; por el contrario, si no existen en el RPB, el puntaje debe otorgarse en función de la vinculación de personal colombiano.</p>
8		<p>"Observación 2: Modificación al Artículo 4", del Decreto 2680 de 2009 sobre la regla de origen de los bienes nacionales: Transformación sustancial.</p> <p>El proyecto de decreto hace referencia a la existencia de los bienes colombianos de acuerdo al Registro de Productores de Bienes Nacionales, en los términos del Decreto 2680 de 2009 y por lo tanto es menester revisar si aquel coincide con el espíritu de la norma.</p> <p>En su artículo 4, que se refiere a la "Transformación Sustancial" de bienes para ser considerados como nacionales, se establecen dos condiciones:</p> <p>a) Que tengan un porcentaje mínimo de Valor Agregado Nacional igual o superior al 40%.</p> <p>b) Que el proceso productivo sea sustancial de conformidad con los artículos 6° y 7° del presente decreto.</p> <p>Para el cálculo del Valor Agregado Nacional se indica la fórmula VAN= [(VT-VMN)/VT] 100 donde:</p> <ul style="list-style-type: none"> <input type="checkbox"/> VAN es el valor agregado nacional expresado como porcentaje. <input type="checkbox"/> VMN es el valor de los materiales no originarios adquiridos y utilizados por el productor en la producción del bien determinado ajustado sobre la base CIF. <input type="checkbox"/> VT Valor de transacción: es el precio ex fábrica o ex planta. <p>Dado que el Valor de la Transacción, fundamental para el cálculo, incorpora en su variable el precio y no el costo, el resultado de utilizar uno u otro valor puede producir resultados radicalmente diferentes y por ello se sugiere revisar también dicho concepto en este decreto, en favor de incentivar de mejor forma el uso de insumos nacionales.</p> <p>De nuevo nos remitimos como referencia al tratado de libre comercio con EEUU, donde con el Buy American Act establece una fórmula basada en el costo, generando favorabilidad al insumo nacional.</p> <p>Así las cosas, en lo que se refiere a materiales de construcción, EEUU considera un material de construcción nacional, aquel cuyo costo de los insumos locales es igual o superior al 50% salvo cuando esos insumos no se consiguen internamente.</p> <p>Se sugiere revisar el concepto para Colombia y equipararlo."</p>	<p>No aceptada</p>	<p>El Proyecto de Decreto busca modificar la normativa del Sistema de Compra Pública para promover encadenamientos productivos, la sustitución de importaciones y el empleo en el país. Por esta razón, no es posible incluir en este proyecto modificaciones al Decreto 2680 de 2009 o a normas que no hagan parte del Sistema de Compra Pública. En todo caso, el Proyecto de Decreto será aplicable a todas las Entidades Estatales, exceptuando únicamente a las Empresas de Servicios Públicos.</p> <p>Asimismo, el Proyecto de Decreto busca cambiar la regla de origen en todos los Procesos de Contratación para la adquisición de servicios en el Sistema de Compra Pública, razón por la cual las reglas a incluir en el reglamento deben ser aplicables a cualquiera de estos Procesos de Contratación de manera general y abstracta.</p> <p>En este sentido, el Gobierno Nacional considera que el reglamento no es el instrumento más idóneo para definir de manera centralizada la forma de realizar las funciones de supervisión o interventoría.</p> <p>En todo caso, es necesario indicar que cualquier desviación entre el contenido de la oferta y el servicio recibido debe ser administrada por el supervisor o interventor según corresponda, quien podrá usar todas las herramientas que considere adecuadas según el régimen de contratación aplicable.</p>
		<p>"Observación 3: Alcance de los servicios.</p> <p>El proyecto de decreto modifica la definición de Servicios Nacionales en relación a los contratos ejecutados en territorio nacional, siendo una gran ganancia frente a la norma actual. Sin embargo, buena parte de los recursos del Estado, que deberían impulsar el encadenamiento productivo nacional e impulsar la industrialización, no se ejecutan mediante contratos directamente con la Nación, como es el caso de los subsidios de vivienda que tienen un elevado porcentaje de consumo de materiales de construcción.</p> <p>En ese sentido, el proyecto de incentivo a los bienes o servicios nacionales debe ser extensivo a esas situaciones, es decir, a las obras que de una u otra manera reciben directa o indirectamente recursos públicos.</p> <p>Reiterando el "buy american act", en el mismo se indica que en el sector construcción, todos los contratos deben contar con la "preferencia doméstica", lo que resulta lógico pues es conocido que la construcción es uno de los motores más importantes de cualquier economía, y lo es, en la medida en que su dinámica jalona a los sectores productivos que están asociados al mismo.</p> <p>Por ejemplo, construir una gran obra como el Metro de Bogotá con insumos 100% importados o con insumos 100% nacionales tendrá un impacto muy diferente en la dinámica económica del país, aunque el objeto final, es decir, el servicio de transporte de pasajeros, no sufra variaciones y se preste sin contratempo.</p> <p>Dicha situación se podría corregir indicando que todo contrato o proyecto que tenga financiación o recursos derivados del presupuesto nacional o local en más de un determinado porcentaje, debería incorporar una cláusula de preferencia nacional, más allá de limitarse a un puntaje adicional, entre otras cosas, para evitar que algunas empresas simplemente liciten con actas de compromiso de compra de insumos nacionales para ganar el puntaje y posteriormente migren hacia el beneficio de productos importados a sabiendas de que existirá controversia pero con el contrato en la mano."</p>	<p>No aceptada</p>	<p>El Proyecto de Decreto busca modificar la normativa del Sistema de Compra Pública para promover encadenamientos productivos, la sustitución de importaciones y el empleo en el país. Por esta razón, no es posible incluir en este proyecto modificaciones al Decreto 2680 de 2009 o a normas que no hagan parte del Sistema de Compra Pública. En todo caso, el Proyecto de Decreto será aplicable a todas las Entidades Estatales, exceptuando únicamente a las Empresas de Servicios Públicos.</p> <p>Asimismo, el Proyecto de Decreto busca cambiar la regla de origen en todos los Procesos de Contratación para la adquisición de servicios en el Sistema de Compra Pública, razón por la cual las reglas a incluir en el reglamento deben ser aplicables a cualquiera de estos Procesos de Contratación de manera general y abstracta.</p> <p>En este sentido, el Gobierno Nacional considera que el reglamento no es el instrumento más idóneo para definir de manera centralizada la forma de realizar las funciones de supervisión o interventoría.</p> <p>En todo caso, es necesario indicar que cualquier desviación entre el contenido de la oferta y el servicio recibido debe ser administrada por el supervisor o interventor según corresponda, quien podrá usar todas las herramientas que considere adecuadas según el régimen de contratación aplicable.</p>